



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02265-2016-PA/TC

SANTA

DIÓMEDES ENRIQUE MONSEFÚ

GÁLVEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diómedes Enrique Monsefú Gálvez contra la resolución de fojas 105, de fecha 22 de marzo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02265-2016-PA/TC
SANTA
DIÓMEDES ENRIQUE MONSEFÚ
GÁLVEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 8, expedida con fecha 6 de marzo de 2014 (f. 18) por el Tribunal Unipersonal de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la sentencia de primera instancia o grado, declaró infundada la demanda sobre pago de beneficios sociales interpuesta contra la Corporación Pesquera Inca SAC. Según el recurrente, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
5. No obstante lo argüido por el actor, del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial se advierte que el recurrente fue notificado de la resolución cuestionada el 13 de marzo de 2014; sin embargo, la demanda de amparo fue interpuesta el 16 de octubre de 2015 (f. 50). Por tanto, ha transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto para su interposición, pues conforme a lo señalado en el Auto Calificatorio del Recurso Casatorio Laboral 8421-2014 DEL SANTA la casación fue declarada inadmisibile por no reunir el requisito de la cuantía previsto en el artículo 35, numeral 1, de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02265-2016-PA/TC

SANTA

DIÓMEDES ENRIQUE MONSEFÚ

GÁLVEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA